



**MINISTERIO DE CULTURA INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P

2018

Proceso por Competencia Desleal

Radicación: 17-405958

Demandante: PD PARTNER S.A.S.

Demandado: LIDER SOFTWARE PROFESIONAL S.A.S. y MILTÓN CESAR HENAO HENAO

CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

INTERVINIENTES:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

DIEGO ANDRÉS GUARÍN VILLABÓN, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

SANTIAGO ADOLFO SÁNCHEZ CELY, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la demandante: El señor **JORGE AUGUSTO MARMOLEJO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.759.964, Representante Legal de la sociedad **PD PARTNER S.A.S.** y, su apoderado judicial **BRIANT ESTIVEN OVALLE FIGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.340 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la demandada: El señor **MILTON CESAR HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.744, Representante Legal de la sociedad **LIDER SOFTWARE PROFESIONAL S.A.S.**, y su apoderado judicial el doctor **SERGIO ROBERTO CABRERA TORRES**, identificado con la cédula de extranjería No. 191.310 Expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.140 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRACTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con la disposición del Despacho respecto de las pruebas cuya práctica se encuentra pendiente, se procederá tal y como se dispuso en la audiencia del dieciocho (18) de octubre del 2018, en la que se determinó:

"(...) En la audiencia subsiguiente, se adelantará lo pertinente respecto del perito que rindió informe dentro del proceso (...)"

"(...) ROBERTO BERNAL QUIROGA, para efecto de realizar las actuaciones contempladas en el art 228 del C.G.P. la comparecencia del perito está a cargo de la demandada (...)"

Continuando con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P., procedió este Despacho a evacuar el interrogatorio del señor **ROBERTO BERNAL QUIROGA**, perito que rindió el dictamen aportado por la parte DEMANDADA.

Se emitió pronunciamiento sobre las demás pruebas, y al no haber más por decretar o practicar, se pasó a la etapa decisoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le otorgó a las partes el término común de 20 minutos para que alegaran de conclusión.

El Despacho, procediendo de conformidad con las directrices del artículo 373 del Código General del Proceso, en el entendido que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, el agotamiento de las etapas del proceso se dio en legal forma y ante la ausencia de causales de nulidad, consideró procedente emitir sentencia de fondo que defina esta instancia.

SENTENCIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a PD PARTNER S.A.S. Se fijan como agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y límites establecidos en el numeral 1.3. del artículo 6º del Acuerdo 1887 del 2003, el equivalente al 1% de las pretensiones, esto es, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, (\$3.735.000)**, los cuales deberá pagar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a **LIDER SOFTWARE PROFESIONAL S.A.S.** representada legalmente por el señor **MILTON CESAR HENAO HENAO**.

TERCERO: La presente decisión se notifica por estrados a las partes.

La presente decisión se notifica por estrados a las partes.



2012

21 NOV 2018



GOBIERNO DE COLOMBIA

En este estado de la diligencia el Despacho le concede la palabra a la parte demandante quien presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.

En consecuencia, siendo la oportunidad procesal y estando dentro del término previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho **Resuelve:**

- **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra esta sentencia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil de Decisión. El recurrente cuenta con el término de tres (3) días para poner de presente los reparos frente al fallo apelado, que servirán para sustentar el recurso contra la sentencia ante el superior jerárquico.

No siendo otro el objeto de la diligencia se terminó la misma y se firmó el acta correspondiente, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

DIEGO ANDRÉS GUARÍN VILLABÓN

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

SANTIAGO ADOLFO SÁNCHEZ CELY

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.